

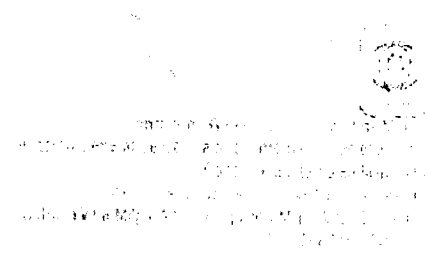
RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los trece días del mes de octubre de dos mil dieciséis. -----

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0058/2016** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable a la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES ACATITLA CABELLO**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el servicio público como Jefa de la Unidad Departamental de Apoyos Logísticos de la Delegación Milpa Alta, por violaciones a la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

- 1.- Acta Administrativa de fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince, a través del cual el ciudadano José Félix Cervantes Mendoza, Jefe de Unidad Departamental de Limpia de la Delegación Milpa Alta, refiere que la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES ACATITLA CABELLO**, no solventó la observación del Acta de Entrega Recepción de la Unidad Departamental de Limpia de la Delegación Milpa Alta, derivado de que el vehículo marca **FORD**, tipo Pick Up Ranger, con número de placas **814PLZ**, Modelo 2005, tiene multa por no haber verificado. Documento visible a foja **004 y 008**. -----
- 2.- El veintidós de enero de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna suscribió Acuerdo de Radicación, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera expediente en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. Documento visible a foja **009** de autos. -----
- 3.- Con fecha siete de abril del dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES ACATITLA CABELLO**, en su carácter de Jefa de la Unidad Departamental de Limpia del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarla a fin de que dedujera sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. Documento visible a fojas **055 a la 060** de autos. -----



4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día ocho de abril del dos mil dieciséis, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/0570/2016**, a la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES ACATITLA CABELLO**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles a fojas **061 a la 066** de autos.

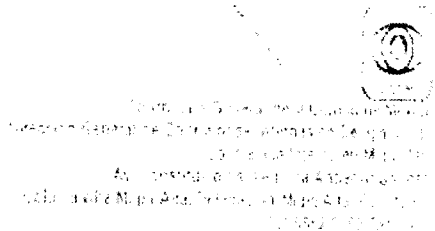
5.- El día dieciocho de abril del dos mil dieciséis, se desahogó la audiencia de ley a cargo de la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES ACATITLA CABELLO**, ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en donde realizó su declaración, ofreciendo las pruebas que estimó convenientes y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino. Documentos visibles a fojas **068 a la 079** de autos.

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta del Distrito Federal, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES ACATITLA CABELLO**, en su carácter de servidora pública del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como Jefa de la Unidad Departamental de Limpia, es responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha siete de abril del dos mil dieciséis;



debiendo acreditar para la ciudadana **MARÍA DE LOS ANGELES ACATITLA CABELLO**, en el presente caso, dos supuestos que son: -----

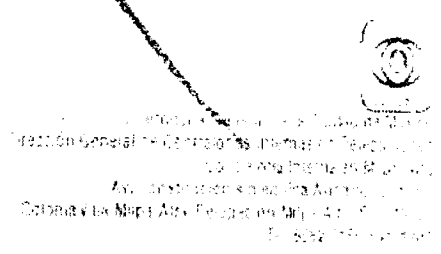
- 1) La calidad de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como Jefa de la Unidad Departamental de Limpia que en la especie lo fue del primero de enero al treinta de septiembre del dos mil quince.
- 2) Que las conductas cometidas por la ciudadana **MARÍA DE LOS ANGELES ACATITLA CABELLO**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1639/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000; **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

"LEY FEDERAL DE RESPDNSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatono de los artículos 14 y 16 constitucionales."

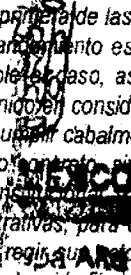
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.
Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.
Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.



Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancias: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO*, Novena Época cuyo rubro y texto refieren: -----

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. SI BIEN LOS ARTÍCULOS 192 Y 193 DE LA LEY DE AMPARO QUE DETERMINAN LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNCIONANDO EN PLENO O EN SALAS Y CADA UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SE REFIEREN DE MANERA GENÉRICA A ORGANOS JURISDICCIONALES SIN HACER MENCIÓN A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ÉSTAS TAMBIÉN QUEDAN OBLIGADAS A OBSERVARLA Y APLICARLA, LO CUAL SE DEDUCE DEL ENLACE ARMÓNICO CON QUE SE DEBE ENTENDER EL TEXTO DEL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 94 DE LA MISMA CODIFICACIÓN SUPREMA; ELLO PORQUE, POR UN LADO, LA JURISPRUDENCIA NO ES OTRA COSA SINO LA INTERPRETACIÓN REFORZADA Y OBLIGATORIA DE LA LEY, ES DECIR, SE TRATA DE LA NORMA MISMA DEFINIDA EN SUS ALCANCES A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO QUE DESAÑEÑA SU RAZÓN Y FINALIDAD; Y POR EL OTRO, QUE DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE CONSAGRA LA PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES CITADAS, LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR EN MANEJO ESCRITO TODO ACTO DE MOLESTIA, O SEA QUE DEBERÁN EXPRESAR CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL MISMO. POR TANTO, CONJUGANDO AMBOS ENUNCIADOS, OBVIÓ ES QUE PARA CUMPLIR CABALMENTE CON ESTA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, TODA AUTORIDAD DEBERÁ NO SOLAMENTE APLICAR LA LEY AL CASO, SINO HACERLO DEL MODO QUE ÉSTA HA SIDO INTERPRETADA CON FUERZA OBLIGATORIA POR LOS ORGANOS CONSTITUCIONALMENTE FACULTADOS PARA ELLO. EN CONCLUSIÓN, TODAS LAS AUTORIDADES, INCLUYENDO LAS ADMINISTRATIVAS, PARA CUMPLIR CABALMENTE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EMANADO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, HAN DE REGIR SU ACTO CON BASE EN LA NORMA, OBSERVANDO NECESARIAMENTE EL SENTIDO QUE LA INTERPRETACIÓN DE LA MISMA HA SIDO FIJADO POR LA JURISPRUDENCIA."



TERNA

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Osorio Mijangos."

En orden de lo anterior, la calidad de servidora pública de la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES ACATITLA CABELLO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefa de la Unidad Departamental de Limpia**; se acredita con: -----

- 1) Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio 039/0313/00024, de fecha primero de enero de dos mil trece, de la que se advierte que en esa fecha la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES ACATITLA CABELLO**, estaba contratada por la Delegación Milpa Alta, como personal de confianza con denominación del puesto de Jefe de Unidad Departamental "B"; documento visible a foja 029 del



expediente en que se actúa, y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de la servidora pública de la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES ACATITLA CABELLO**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter. -----

- 2) Lo señalado por la propia ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES ACATITLA CABELLO**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis; la cual obra agregada dentro del expediente en que se resuelve a foja 072, de autos, y en el que refiere: "...desempeñaba con el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Limpia...". Declaración que una vez valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir la declaración vertida por el propio servidor público otorgado en su carácter de particular. -----

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES ACATITLA CABELLO**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que ~~MÉXICO~~ el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que al día treinta de septiembre del dos mil quince, tenía el carácter de servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como *Jefa de Unidad Departamental de Limpia*. -----

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuye a la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES ACATITLA CABELLO**, en el *Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario*, de fecha siete de abril del dos mil dieciséis, fue la consistente en que presuntamente omitió dar un buen uso al vehículo marca **FORD**, tipo Pick Up Ranger, con número de placas **814PLZ**, Modelo 2005, en razón de que no estuvo atenta que su área administrativa le proporcionara, los servicios de mantenimiento y conservación requeridos al vehículo marca **FORD**, tipo Pick Up Ranger, con número de placas **814PLZ**, Modelo 2005, a efecto de que se atendiera y diera cumplimiento con las disposiciones legales-administrativas que dieran vigencia a su libre circulación en la vía pública, conllevando que el vehículo de referencia tuviera multa por no haber verificado, al momento en que dejó el cargo como Jefe de la Unidad Departamental de Limpia del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, es decir el día **TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE**, con lo que se presume la no observancia a lo dispuesto en el numeral **7.9.2**, de la Circular Uno Bis, 2015, Normatividad en Materia de Administración de

Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México), el día dieciocho de septiembre del dos mil quince, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la Ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES ACATILA CABELLO**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha siete de abril del dos mil dieciséis, se estimó de los siguientes medios de PRUEBA:

1.- Copia Certificada del Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Unidad Departamental de Limpia del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, de fecha veintidós de octubre del dos mil quince, así como de su anexo 4 denominado "XII.- RECURSOS MATERIALES"

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES ACATILA CABELLO**, el día veintidós de octubre de dos mil quince, entregó en el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Unidad Departamental de Limpia, el anexo 4 denominado "XII.- RECURSOS MATERIALES", en el que venía relacionado el vehículo marca **FORD**, tipo Pick Up Ranger, con número de placas **814PLZ**, Modelo 2005.

2.- Original del oficio número UDL/39/2015, de fecha once de noviembre del dos mil quince, a través del cual el ciudadano **José Félix Cervantes Mendoza**, Jefe de Unidad Departamental de Limpia del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, informó a este Órgano de Control Interno, de diversas observaciones al acta entrega de la Unidad Departamental de Limpia, manifestando entre varias situaciones que el vehículo marca **FORD**, tipo Pick Up Ranger, con número de placas **814PLZ**, Modelo 2005, tiene multa por no haber verificado. -

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que el servidor público entrante al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Limpia de la Delegación Milpa Alta, el ciudadano **José Félix Cervantes Mendoza**, informó a este Órgano de Control Interno, que el vehículo marca **FORD**, tipo Pick Up Ranger, con número de placas **814PLZ** Modelo 2005, tiene multa por no haber verificado. ----

3.- Original de la Junta de Aclaraciones del Acta de Entrega Recepción de la Unidad Departamental de Apoyos Logísticos, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince, en donde se acordó que el ciudadano **José Félix Cervantes Mendoza**, no daba por solventado lo correspondiente al vehículo marca **FORD**, tipo Pick Up Ranger, Modelo 2005, en razón de que tiene multa por no haber verificado. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que en la Junta de Aclaraciones del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Unidad Departamental de Limpia de la Delegación Milpa Alta, no daba por solventado lo correspondiente al vehículo marca **FORD**, tipo Pick Up Ranger, Modelo 2005, en razón de que tiene multa por no haber verificado. -----

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten presumir que la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES ACATITLA CABELLO**, en su carácter de Jefa de la Unidad Departamental de Limpia del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al haber omitido dar un buen uso al vehículo marca **FORD**, tipo Pick Up Ranger, con número de placas **814PLZ**, Modelo 2005, en razón de que no es **Milpa Alta** que su área administrativa le proporcionara, los servicios de mantenimiento y conservación requeridos al vehículo marca **FORD**, tipo Pick Up Ranger, con número de placas **814PLZ**, Modelo 2005, a efecto de que se atendiera y diera cumplimiento con las disposiciones legales-administrativas que den vigencia a su libre circulación en la vía pública, conllevando que el vehículo de referencia tuviera multa por no haber verificado, al momento en que dejó el cargo como Jefa de la Unidad Departamental de Limpia del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, es decir el día **TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE**, con lo que se presume la no observancia a lo dispuesto en el numeral 7.9.2, de la Circular Uno Bis, 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México), el día dieciocho de septiembre del dos mil quince, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES ACATITLA CABELLO**, ofreció para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se

refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se celebró el día dieciocho de abril del dos mil dieciséis, y siendo el caso de que obran de la foja 068 a la 075 dentro del expediente del procedimiento que ahora se resuelve, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen.

Conforme a ello se tiene que en la audiencia de ley de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES ACATITLA CABELLO**, en vía de declaración manifestó:

...aclarando que la inconformidad presentada por el ciudadano José Félix Cervantes Mendoza, ya había sido solventada en razón de haber dado el seguimiento de presentar el vehículo PICK UP RAGER, modelo FORD, con número de placas 814PLZ, modelo 2005, ante el taller interno de la Delegación Milpa Alta, (SERVICIO AUTOMOTRIZ XOCOTENCAL) para la respectiva verificación, como lo demuestro con la solicitud de reparación de fecha veinte de abril de dos mil quince, asimismo con la hoja de la bitácora en la que con fecha veinte de abril se mandó el vehículo en mención al servicio de afinación y verificación, por último el rechazo de verificación emitido por verificentro con número 9015, con fecha de rechazo de veintiuno de abril de dos mil quince, con lo que demuestro que realice las diligencias necesarias para cumplir con la verificación del mencionado vehículo, por lo que me deslindo de cualquier responsabilidad que hubiera surgido por que el vehículo no paso los límites máximos permisibles de gases.

De lo expuesto se advierte que la declarante, refiere que dio el debido seguimiento respecto de la afinación y verificación del vehículo PICK UP RANGER, modelo FORD con número de placas 814PLZ, modelo 2005, ante el taller interno de la Delegación Milpa Alta, (SERVICIO AUTOMOTRIZ XOCOTENCAL), toda vez que con fecha veinte de abril del dos mil quince, solicitó orden de reparación para el referido vehículo, a efecto de que fuera verificado, no siendo su responsabilidad que con fecha veintiuno de abril del citado año, el verificentro haya rechazado el mencionado vehículo, tal y como lo intenta demostrar con las documentales consistentes en orden de reparación con número de folio **15040292**, Constancia Técnica de Verificación con número de folio **R 21136674**, emitida por la Dirección General de gestión de la calidad del aire de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; y Bitácora de fecha veinte de abril del año dos mil quince, por lo anterior, esta Contraloría Interna, antes de entrar al análisis de su declaración, y efecto de tener plena certeza de la verdad histórica de los hechos, se valorará y analizará el alcance jurídico de cada uno de los medios de prueba ofrecidos por la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES ACATITLA CABELLO**, en la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, los cuales consisten en los siguientes:

- 1) Copia certificada de la Solicitud Orden de Reparación, con número de folio 15040292, de fecha veinte de abril del dos mil quince, del vehículo marca FORD, tipo PICK UP RANGER, placas 814PLZ, modelo 2005; documental que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo



en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorios se encuentran incólumes para acreditar que con fecha veinte de abril del dos mil quince, la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES ACATITLA CABELLO**, en su calidad de Jefa de la Unidad Departamental de Limpia de la Delegación Milpa Alta, elaboró la solicitud de orden de reparación para el vehículo marca FORD, tipo PICK UP RANGER, placas 814PLZ, modelo 2005, a efecto de que realizara la verificación correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2015.

2) Copia simple de la Bitácora de fecha veinte de abril del dos mil quince, mediante la cual se solicitó la afinación y verificación del vehículo marca FORD, tipo PICK UP RANGER, placas 814PLZ, modelo 2005; documental que se valora en términos de lo que disponen los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio, y de la cual se advierte una foja aparentemente de un libro de registro, en donde viene asentado el nombre de la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES ACATITLA CABELLO**, los datos del vehículo marca FORD, tipo PICK UP RANGER, placas 814PLZ, la leyenda "Afinación verificación", y la fecha veinte de abril del año dos mil quince.

3) Copia simple de la Constancia Técnica de Verificación con número de folio **R 21136674**, de fecha veintiuno de abril del dos mil quince, emitida por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en la que se refiere que el vehículo marca FORD, tipo PICK UP RANGER, placas 814PLZ, modelo 2005, fue rechazado documental **16-329** en términos de lo que disponen los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tiene valor probatorio de indicio, y de la cual se advierte que con fecha veintiuno de abril del dos mil quince, el Centro de Verificación Vehicular número 9015, dependiente de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, emitió Constancia Técnica de Verificación con número de folio **R 21136674**, en donde se asentó que el vehículo marca FORD, tipo PICK UP RANGER, placas 814PLZ, modelo 2005, fue rechazado por no haber aprobado los límites máximos permisibles de análisis de gases.

Por lo antes expuesto y en análisis de las manifestaciones vertidas por la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES ACATITLA CABELLO**, en la Audiencia de Ley de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciséis, se hace evidente que con fecha veinte de abril del dos mil quince, la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES ACATITLA CABELLO**, en su calidad de Jefa de la Unidad Departamental de Limpia de la Delegación Milpa Alta, elaboró la solicitud de orden de reparación para el vehículo marca FORD, tipo PICK UP RANGER, placas 814PLZ, modelo 2005, a efecto de que fuera reparado (afinado) y por consecuente realizara la verificación correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2015; de lo que se advierte que de acuerdo al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el



Primer Semestre del año 2015, Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veinticuatro de diciembre del dos mil catorce, en lo correspondiente en su numeral 5.3, el cual refiere lo siguiente: -----

5.3. Los vehículos matriculados en el Distrito Federal y que ya han sido verificados en sus emisiones vehiculares en su periodo próximo anterior, deberán continuar verificando conforme al color del engomado o al último dígito numérico de las placas de circulación del vehículo en los siguientes términos: -----

Color del engomado del vehículo	Último dígito numérico de la placa de circulación	Periodo en que se deberá verificar
Amarillo	5 ó 6	Enero y Febrero
Rosa	7 ó 8	Febrero y Marzo
Rojo	3 ó 4	Marzo y Abril
Verde	1 ó 2	Abril y Mayo
Azul	9 ó 0	Mayo y Junio

De lo anterior, el vehículo marca FORD, tipo PICK UP RANGER, placas 814PLZ, modelo 2005, debía verificar de acuerdo al color del engomado o al último dígito numérico de las placas de circulación, por lo que en ese entendido debía ser verificado dentro del periodo comprendido del primero de marzo a treinta de abril del dos mil quince, por lo que si con fecha veinte de abril del dos mil quince, la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES ACATITLA CABELLO**, en su calidad de Jefa de la Unidad Departamental de Limpieza de la Delegación Milpa Alta, elaboró la solicitud de orden de reparación para el vehículo marca FORD, tipo PICK UP RANGER, placas 814PLZ, modelo 2005, a efecto de que fuera reparado (afinado) y por consiguiente a la verificación correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2015, se tiene que si estuvo atenta dentro del periodo normado para que dicho vehículo fuera verificado, a efecto de que la Unidad Departamental de Atención y Atención a Sinistros de la Delegación Milpa Alta, realizara las reparaciones y/o afinaciones correspondientes con el fin de que se atendiera y diera cumplimiento con las disposiciones legales-administrativas que den vigencia a su libre circulación en la vía pública. -----

En orden de lo anterior, se debe hacer mención que con fecha veintuno de abril del dos mil quince, el Centro de Verificación Vehicular número 9015, dependiente de la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, emitió Constancia Técnica de Verificación con número de folio **R 21136674**, en donde se asentó que el vehículo marca FORD, tipo PICK UP RANGER, placas 814PLZ, modelo 2005, fue rechazado por no haber aprobado los límites máximos permisibles de análisis de gases, lo que hace evidente que servidores públicos de la Delegación Milpa Alta, encargados de llevar los vehículos oficiales a dar cumplimiento al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, en la fecha referida llevaron el vehículo marca FORD, tipo PICK UP RANGER, placas 814PLZ, modelo 2005 a verificar, no obstante debido a que el mismo presentaba condiciones que le impedían aprobar la verificación de emisiones vehiculares, le fue emitida Constancia de Verificación de No Aprobación "Rechazo"; cabe señalar que el rechazo en la verificación no puede

ser imputable a la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES ACATITLA CABELLO**, en su calidad de Jefa de la Unidad Departamental de Limpia de la Delegación Milpa Alta, y/o servidores públicos adscritos a la mencionada Delegación, al tratarse de un vehículo de aproximadamente 10 años de antigüedad, además de que en todo momento se acredita que su actuar estuvo apegado a las obligaciones que disponía en el momento de los hechos, el numeral 7.9.2, de la Circular Uno Bis, 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Por todo lo antes expuesto, le asiste la razón a la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES ACATITLA CABELLO**, en el sentido de que no trasgrede ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que su actuar como servidor público resguardante del vehículo marca FORD, tipo PICK UP RANGER, placas 814PLZ, modelo 2005, estuvo apegado a lo que disponía el numeral 7.9.2, de la Circular Uno Bis, 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal; por lo que se acredita que dio un buen uso al vehículo marca **FORD**, tipo Pick Up Ranger, con número de placas **814PLZ**, Modelo 2005, toda vez que estuvo atenta que su área administrativa le proporcionara, los servicios de mantenimiento y conservación requeridos al mencionado vehículo, a efecto de que se atendiera y diera cumplimiento con las disposiciones legales-administrativas que den vigencia a su libre circulación en la vía pública; por lo anterior, y una vez acreditado que la **MARÍA DE LOS ÁNGELES ACATITLA CABELLO**, en su calidad de Jefa de la Unidad Departamental de Limpia de la Delegación Milpa Alta, si cumplió con los deberes y obligaciones inherentes al cargo, se determina la **NO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la presente irregularidad administrativa que se le atribuyó en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario que por esta vía se resuelve, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis: -----

Novena Época. Instancia Segunda. Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI. Octubre de 2002. Tesis: 2a. CXXVII/2002. Página 473, bajo el siguiente rubro. **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones**



inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta. "Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos I, II y III, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina que la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES ACATITLA CABELLO, NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** del incumplimiento de la obligación prevista en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la ciudadana **MARÍA DE LOS ÁNGELES ACATITLA CABELLO**, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente Resolución y Cofe Delegacional en Milpa Alta, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

MILPA ALTA